

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/416/2018 Y SU
ACUMULADO JDCL/417/2018

ACTORES: VLADIMIR FERNANDO
ORDOÑEZ ACOSTA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS:
CUAHUTÉMOC GONZÁLEZ GALVÁN Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
NÚMERO 24 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CON CABECERA EN
NEZAHUALCÓYOTL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Vladimir Fernando Ordoñez Acosta y Eduardo Castellanos Espejel, por su propio derecho y en su calidad de militantes del partido Morena a fin de controvertir la expedición de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl a la fórmula de diputados de mayoría relativa integrada por Valentín González Bautista y Cuauhtémoc González Galván así como la declaración de validez de la elección, y

Resultando



I. Antecedentes.









De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, entre ellos, el correspondiente al 24 Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente, el 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	15,469	Quince mil cuatrocientos sesenta y nueve
	24,968	Veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	39,482	Treinta y nueve mil cuatrocientas ochenta y dos
	4,167	Cuatro mil ciento sesenta y siete
	4,831	Cuatro mil ochocientos treinta y uno
	2,876	Dos mil ochocientos setenta y seis
	2,992	Dos mil novecientos noventa y dos
	81,065	Ochenta y un mil sesenta y cinco
	4,081	Cuatro mil ochenta y uno
	2,339	Dos mil trescientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	111	Ciento once
Votos nulos	5,406	Cinco mil cuatrocientos seis
Votación total	187,787	Ciento ochenta y siete mil setecientos ochenta y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. **Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital, el cinco de julio de la presente anualidad declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo integrada por Valentín González Bautista y Cuauhtémoc González Galván como propietario y suplente, respectivamente.

5. **Interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, Vladimir Fernando Ordoñez Acosta y Eduardo Castellanos Espejel, promovieron ante este tribunal demandas de juicio ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl.

6. **Acuerdo de radicación y orden de trámite a la autoridad responsable.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el presidente de este tribunal electoral radicó los medios de impugnación bajo las claves JDCL/416/2018 y JDCL/417/2018, y ante la interposición directa de las demandas ante este órgano jurisdiccional se remitieron copias de los escritos al Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, para el efecto de que llevara a cabo el trámite de los medios de impugnación.

II. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Derivado de lo ordenado por este tribunal electoral en los acuerdos de diez de julio de la anualidad que transcurre, la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias relacionadas con el trámite de los medios de impugnación, y mediante acuerdos de recepción de los juicios ciudadanos, el doce de julio de la presente anualidad, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.

III. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficios IEEM/CDE24/JDC-03/2018 (JDCL/416/2018) e IEEM/CDE24/JDC-04/2018 de quince de julio de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano



jurisdiccional las constancias de las demandas y demás anexos, así como los informes circunstanciados de su parte.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por Vladimir Fernando Ordoñez Acosta y Eduardo Castellanos Espejel, por su propio derecho y **en su calidad de militantes del partido Morena** a fin de controvertir las constancias de mayoría emitidas por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl a la fórmula de diputados de mayoría relativa integrada por Valentín González Bautista y Cuauhtémoc González Galván así como la declaración de validez de la elección

Segundo. Acumulación.

Del examen de los escritos que originaron los presentes juicios ciudadanos, este tribunal advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en:

- La autoridad responsable
- Acto impugnado y
- Agravios

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, lo procedente es acumular el juicio ciudadano correspondiente al expediente **JDCL/417/2018** al diverso juicio **JDCL/416/2018**, por ser aquél el que se radicó en primer término, lo anterior, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

Tercero. Requisitos de procedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional estima que en los casos motivo de análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la **falta de interés jurídico** de los ciudadanos promoventes para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría realizada por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl

Interés jurídico en los juicios ciudadanos locales.

Para ir explicando la conclusión acerca de la improcedencia de los juicios ciudadanos que se examinan, es menester precisar el tipo de interés que resulta necesario para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En este sentido, es indispensable recordar que de conformidad con artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano se requiere la concurrencia de los siguientes elementos esenciales: 1) que la persona que promueva tenga ciudadanía mexicana; 2) que ésta promueva por sí misma y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se ve, para la procedencia de esta clase de juicios, dada la especificidad de su objeto, la controversia debe versar sobre la probable violación o puesta en peligro inminente de alguno de los derechos político-electorales de sufragio (activo o pasivo), de asociación o de afiliación en esta materia. En este orden de ideas, la mayor o menor amplitud que este tipo de juicios pueda tener para el conocimiento de las controversias relacionadas con el ejercicio de estas prerrogativas ciudadanas, se encuentra condicionada por la extensión y términos que de las mismas realiza el ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución Federal y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las interpretaciones que se deriven de esos ordenamientos.

Es decir, el objeto de los juicios ciudadanos no se encuentra limitado a una idea preconcebida de los derechos político-electorales, como podría ser la concepción liberal inicial de los derechos políticos, sino que responde fundamentalmente a la forma, contenido y extensión que de ellos haga el sistema normativo vigente.

Ahora bien, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley –presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–, sino que también es necesario **que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia**, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

De esta forma, como se advierte de la normativa electoral, la exigencia para promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano gravita en que a éste **le asista un interés jurídico directo**, el cual se actualiza cuando el justiciable comprueba que existe un agravio personal y directo al grupo de derechos que le reconoce la legislación respectiva; esto es, debe sufrir una afectación inmediata a su esfera de derechos, de forma real; para que esté en posibilidad de exigir a determinado sujeto (parte en el proceso) un dar, hacer o no hacer (lo cual debe estar relacionado con el derecho que esté en pugna).

En este orden de ideas, el presupuesto procesal relativo al interés jurídico contemplado en la legislación electoral local requiere que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por **el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa**.

De modo que, para que el interés jurídico exista **el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante**, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo expuesto, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los



casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

No obstante lo anterior, si bien la legislación electoral local señala como presupuesto de procedencia del juicio ciudadano el interés jurídico directo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía interpretativa ha expandido este elemento de procedibilidad en los juicios ciudadanos en el sentido de dar cabida a que los justiciables puedan instar al órgano jurisdiccional cuando se actualice una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo por el acto de autoridad que pretenda controvertir, es decir, **ha patentizado la posibilidad de que los ciudadanos puedan promover juicios ciudadanos cuando se aduzca un interés legítimo¹.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Acerca de este tipo de interés es importante precisar que éste se trata de un punto intermedio entre el interés jurídico y el simple, ya que no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Por lo que, existe interés legítimo cuando una conducta de autoridad determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado tutelada por el derecho, sin que el justiciable posea un derecho subjetivo para impedir esa conducta o a imponer una diversa pero sí para exigir ante los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo.

Sin embargo, para que este tipo de intereses puedan deducirse a través de la acción respectiva, es menester que se actualicen ciertos requisitos, a

¹ La postura indicada ha sido sostenida por la Sala Superior, entre otros precedentes en el SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-2665/2014, así como en las jurisprudencias 10/2003 y 27/2013.

causa de que, debe existir un interés cualificado y determinado que con la intervención de un órgano formal o materialmente jurisdiccional se tenga injerencia en la esfera jurídica amplia del justiciable.

En consecuencia de lo expuesto, el interés legítimo²:

- “No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

- Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante
- La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado”.

En ese sentido, el concepto del interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Por lo expuesto, tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es posible colegir que los justiciables pueden deducir un interés jurídico o legítimo en la promoción de estos juicios.

² Zaldívar Lelo de Larrea. Arturo “Hacia una nueva Ley de Amparo”. P. 63.

Caso concreto.

Una vez que este órgano jurisdiccional ha establecido los parámetros sobre los cuales se surte el interés jurídico en los juicios ciudadanos, es necesario delimitar el objeto de éstos, para justificar la causal de improcedencia que, como se adelantó, se actualiza en cada una de las demandas.

En este sentido, es importante puntualizar que en las demandas de juicios ciudadanos, el acto impugnado se constituye por la expedición de las constancias de mayoría realizada por el Consejo distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, del cual argumentan su ilegalidad bajo las siguientes manifestaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La designación de Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente, postulados por la coalición Juntos Haremos Historia vulnera lo dispuesto en los artículos 3, inciso f) y 43, inciso d) de los estatutos de Morena, pues en ellos se establece la prohibición consistente en que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta y hasta el segundo grado por afinidad, así como el influyentísimo, "amiguismo", nepotismo etcétera.
- La fórmula de diputados de mayoría relativa postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia está integrada por padre e hijo, lo cual transgrede los dispositivos estatutarios del partido Morena, dado que padre e hijo no pueden ser candidatos en la misma fórmula ya que ello equivale a influyentísimo y nepotismo.
- El acto impugnado violenta los artículos 14 y 16 constitucional, en razón de que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues fue emitida sin observar las disposiciones consagradas en los artículos 29 y 41 bis de los estatutos de Morena.

Derivado de los agravios expuestos los actores tienen como pretensión la revocación de las constancias de mayoría otorgadas por la autoridad

responsable a Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente, para el efecto de que éstas sean otorgadas a los actores (a Eduardo Castellanos Espejel como diputado propietario y a Vladimir Fernando Ordoñez Acosta como diputado suplente)

Como se muestra, el acto que se impugna consiste en la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

Determinación que está dirigida a verificar la fórmula de candidatos que resultó triunfadora en la elección y por consecuencia de ello a declarar la

validez de la elección y entregar las constancias de mayoría a los ganadores, que en este caso fue la fórmula postulada por la Coalición

Juntos Haremos Historia conformada por Valentín González Bautista como

diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente

De manera que, dicho acto es susceptible de afectación directa a los derechos de:

- Los partidos políticos que contendieron en la elección postulando candidatos.
- Los ciudadanos que fueron propuestos por los partidos políticos como sus candidatos a diputados locales

Ello en razón de que, los actos que se generan en la etapa de resultados de la elección van dirigidos directamente a dichos actores políticos, en tanto que en esa determinación se materializan los resultados de la voluntad ciudadana, y se hace palpable el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular y de los ciudadanos a ser votados en las elecciones constitucionales, por lo que, el tipo de interés que a éstos sujetos les asiste (en el caso de controvertir los resultados electorales) es directo, ya que se podría producir una afectación cierta, inmediata y directa sobre los derechos subjetivos indicados.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que en **el caso concreto**, no se surte ninguno de los tipos de interés referidos a favor de los ciudadanos impugnantes, dado que los actos controvertidos no están dirigidos a modificar (positiva o negativamente) algún derecho subjetivo que asista a los actores.

Ello es así, en razón de que los enjuiciantes promueven sus demandas en su calidad de **ciudadanos y militantes del partido Morena**, sin que de la lectura de dichos libelos ni de las constancias que integran los expedientes se advierta que éstos hayan sido postulados por algún ente político, lo que pone de manifiesto que los actos que combaten no produzcan afectación en sus derechos de ser votados, en virtud a que ante la falta de postulación ante la autoridad administrativa electoral, los actos combatidos no se ocuparon de los derechos político electorales de los enjuiciantes, es decir, los actos impugnados están dirigidos directamente a los partidos políticos que contendieron en la elección a través de la postulación de candidatos y a los ciudadanos que fueron propuestos por éstos, analizándose las calidades que eran requeridas por la legislación para otorgar las constancias de mayoría a los ciudadanos postulados por los entes políticos.

De ahí que, los actos controvertidos no generan una afectación actual y directa en los derechos de los enjuiciantes, por lo que, no puede concluirse que a éstos les asista un interés jurídico directo.

Asimismo, la falta de interés de los presentes juicios se sustenta en el hecho de que, los ciudadanos promoventes si bien aducen formar parte del partido Morena (uno de los postulantes de los candidatos que resultaron electos), no puede corroborarse un interés legítimo que les permita controvertir el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez, así como las constancias de mayoría a través de las cuales se reconoció el triunfo como diputados locales de mayoría relativa a Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente.

Lo anterior en razón de que, el acto impugnado no se trata del acuerdo de registro de los ciudadanos ganadores como candidatos a diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

locales, el cual en términos del artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, sí podría ser impugnado por militantes del partido político postulante (interés legítimo),³ al establecerse como derecho de los militantes el exigir el cumplimiento de los documentos básicos de los partidos políticos); sino que se trata de actos originados en la etapa de resultados y validez de la elección, esto es, de una etapa posterior que tiene como objetivo determinar mediante los procedimientos legales establecidos cuáles fueron los contendientes que resultaron ganadores derivado de la votación de la ciudadanía y no de verificar el cumplimiento de exigencias estatutarias de los contendientes en el proceso.

En este orden, se debe tomar en cuenta que en la etapa de preparación de la elección, los partidos políticos realizan sus procesos de selección interna de candidatos con la finalidad de registrar ante la autoridad administrativa a aquellos ciudadanos que resultaron electos en el proceso interno, fase en la cual de conformidad con el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los ciudadanos que militan en un instituto político tienen interés legítimo para impugnar el registro de los candidatos postulados por su partido, siempre y cuando se aduzca vulneración a sus estatutos.

Interés que no puede configurarse en el caso que se analiza, en virtud a que, los actos impugnados no tienen como objetivo verificar el cumplimiento de requisitos estatutarios de los contendientes en la elección, pues si bien en dicha etapa procesal, la autoridad administrativa realiza una verificación sobre el cumplimiento de las exigencias de elegibilidad de los ciudadanos triunfadores, éste se limita a las hipótesis contenidas en la constitución local y el Código Electoral del Estado de México y no a las establecidas en los estatutos de los partidos políticos.

Aspecto que pone de manifiesto que si bien, como este tribunal electoral ya ha sostenido, los militantes de un partido político tienen interés legítimo para impugnar el registro de candidatos del partido en el que militan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; éste no puede prolongarse hasta la etapa de

³ Criterio sostenido en el juicio ciudadano JDCL/123/2015

resultados de la elección, pues en ella, ya no existe posibilidad de cuestionar el cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa interna de los partidos políticos al tener un objeto diferenciado a al de la fase de preparación de la elección.

Por ello, este tribunal electoral considera que si los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven ventilan el incumplimiento de requisitos estatutarios, es inconcuso que en la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, los actos impugnados no les producen un perjuicio indirecto, pues en todo caso, el acto que les causaba perjuicio se constituyó en el proceso de selección interna de candidatos, así como en el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa.

Lo anterior pone de manifiesto que en el presente caso no se actualiza un interés cualificado, actual y real, esto es, un interés jurídicamente relevante, mediante el cual se pueda deducir el impacto generado a los enjuiciantes en sus esferas de derechos producido por los actos que se controvierten.

En adición a lo argumentado, es importante manifestar que los enjuiciantes en sus escritos de demanda no esgrimen ninguna violación a sus derechos político electorales, como el de votar, ser votado, afiliación y asociación política, entre otros, generada por la emisión de los actos impugnados, por el contrario, de la lectura de los recursos de referencia únicamente se destaca que la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México y las constancias de mayoría entregadas a Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente, no debieron decretarse en virtud a que:

- Dichos ciudadanos violaron lo dispuesto en en los artículos 3, inciso f) y 43, inciso d) de los estatutos de Morena, pues en ellos se establece la prohibición consistente en que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta y hasta el segundo grado por afinidad, así como el influyentísimo, "amiguismo", nepotismo etcétera.

- La fórmula de diputados de mayoría relativa postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia está integrada por padre e hijo, lo cual transgrede los dispositivos estatutarios del partido Morena, dado que padre e hijo no pueden ser candidatos en la misma fórmula ya que ello equivale a influyentísimo y nepotismo.

Premisas de las cuales se patentiza que los promoventes no basan su impugnación en la afectación directa o indirecta de algún derecho político electoral que les asista, sino de que, desde sus enfoques, los ciudadanos apuntados no cumplieron las exigencias estatutarias relativas impedir el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, patrimonialismo, clientelismo etcétera, y a no promover a familiares hasta en cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Afirmaciones que van encaminadas a poner de relieve el desacuerdo de los justiciables en el triunfo de la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia y por consecuencia en la entrega de las constancias de mayoría a éstos, más no a patentizar que con dichos actos se haya invadido la esfera jurídica de sus derechos (en un plano directo o legítimo) político electorales reconocidos por la normativa electoral nacional.

La anterior aseveración cobra sustento, en atención a que, con la aprobación de los actos impugnados no se actualiza ninguna vulneración (de forma directa o legítima) en los derechos de:

- Votar. Ello en atención a que los actos impugnados, entre ellos la entrega de las constancias de mayoría a Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente no interfiere con sus derechos de sufragar en la elección constitucional que se celebró el primero de julio del presente año, puesto que, si los enjuiciantes cuentan con los requisitos para ejercer dicho derecho, el día de la jornada electoral estuvieron en aptitud de sufragar en favor de quien consideraron fue el candidato más idóneo para que represente sus intereses ante la legislatura local, discriminado a los candidatos que bajo sus

enfoques no cuenten con los requisitos o calidades necesarias para otorgarle su voto.

- Ser votado. En virtud a que, de las constancias que obran en autos no se advierte que hayan sido postulados por algún partido político ni se encuentran contendiendo en la elección como candidatos independientes, por lo que, no puede mermarse este derecho, en razón a que, el acuerdo impugnado tiene como finalidad determinar con base en los resultados arrojados en la jornada electoral los candidatos que obtuvieron el triunfo en los comicios, sin que de las constancias que obran en autos se aprecie que a los actores se les pueda atribuir alguna de esas calidades.
- Afiliación. En atención a que, sin bien del escrito de demanda se advierte que los justiciables se ostentan con la calidad de militantes del partido Morena (partido que en conjunto con otros postuló la candidatura de la fórmula de diputados cuestionada), ello no les dota de interés legítimo para impugnar los actos relacionaos con los resultados y declaración de validez de la elección, puesto que como ya se indicó esta fase del proceso electoral no es apta para verificar el cumplimiento de requisitos estatutarios de los candidatos, pues para ello existieron etapas previas que los atores no impugnaron, de modo que en esta fase los actos impugnados no sean susceptibles de depararles perjuicio, pues éstos no contendieron en la elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De manera que, como se muestra, los promoventes no están deduciendo ningún interés jurídico o legítimo, en el entendido de que los actos impugnados no producen afectación directa ni indirecta a los derechos político-electorales de éstos, sin que sea válido afirmar que la sola circunstancia de impugnar en su calidad de ciudadanos y militantes de Morena los dote del interés que en términos de ley, le es exigible a los justiciables para poder instar al órgano jurisdiccional electoral.

Ello en atención a que, tomar una postura diversa implicaría reconocer que la legislación electoral permite a los ciudadanos deducir un interés simple para impugnar los actos emanados de la autoridad administrativa electoral, premisa que iría en contra de los tipos de interés que la normativa y la Sala Superior en vía interpretativa exigen a los ciudadanos para poder

incoar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Ello es así dado que, el interés simple deriva del hecho de que el justiciable tiene un interés en la legalidad; por lo que, para poder deducir una acción (popular) no es menester que deduzca un interés propio o que se apoye en un derecho subjetivo de carácter particular o privado.

Por tanto, el interés simple implica que todo ciudadano tiene interés en que el ordenamiento jurídico se acate, a pesar de que no exista un derecho particular o exclusivo; por lo que, este tipo de interés se actualiza con la circunstancia de que la ciudadanía se encuentra inmiscuida en que no haya actos ilegales; de modo que, **con independencia de que el acto favorezca o afecte de manera directa o indirecta a determinado sujeto, cualquier ciudadano tiene legitimación en solicitar su invalidez.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En vista de lo razonado, si el interés del que se ha dotado a los ciudadanos para promover el juicio protector de sus derechos políticos sólo permite la deducción de un interés jurídico directo o legítimo, es inconcuso que a los promoventes no se les puede conceder un interés simple en el entendido de que este tipo de interés no se encuentra reconocido por el sistema jurídico electoral mexicano, lo cual se reafirma con la interpretación efectuada por la autoridad federal sobre el interés, en virtud de que con ella no se patentizó el reconocimiento de este requisito de procedencia sin límite alguno (interés simple), puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que el tipo de interés para poder promover un juicio para la protección de los derechos político electorales únicamente puede expandirse al reconocimiento de un interés legítimo, sin dar cabida a la procedencia de este juicio a causa de la deducción de un interés simple.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los ciudadanos promoventes no se encuentran en una posición que los dote del interés suficiente para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de

mayoría realizada por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Nezahualcóyotl

Más aún si se toma en cuenta que en el supuesto de que se obtuviera una resolución que determinara lo pretendido por los enjuiciantes, esto es, que se revocara las constancias de mayoría entregadas a Valentín González Bautista como diputado propietario y Cuauhtémoc González Galván como diputado suplente, ello no impactaría directa o indirectamente (por la especial situación en la que se encuentran) en los derechos políticos electorales de los promoventes, elemento que es toral para determinar si se actualiza algún interés jurídico o legítimo en favor de éstos, mediante el cual se hicieran procedentes los juicios incoados.

En vista de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 426 del código comicial, concerniente a la falta de interés jurídico, por lo que, lo procedente es **desechar** las demandas presentadas por Vladimir Ordoñez Acosta y Eduardo Castellanos Espejel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

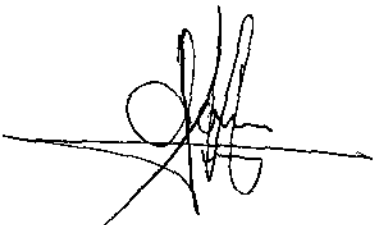
Primero. Se decreta la **acumulación** del expediente JDCL/417/2018 al JDCL/416/2018, por haber sido aquél radicado en primer término, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

Segundo. Se **desechan** los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**